

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.821 · 1989

LEY 10.821

Boletín Oficial, 9 de octubre de 1989 · 12 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.821

LEY 10821

NOTA: Ver Ley 10315

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase por la presente Ley el Patronato de Externados de

la Provincia

de Buenos Aires, el que constituirá una Entidad Autárquica de Derecho Público que tendrá su sede central en la ciudad de

La Plata

y Delegaciones en los restantes Departamentos Judiciales.

ARTÍCULO 2°. Serán funciones del Patronato de Externados las de facilitar las condiciones extrínsecas que permitan la reinserción de pacientes mentales compensados que se encuentran alojados en establecimientos asistenciales o de seguridad de esta Provincia a la vida familiar y social activa, así como emprender las gestiones de seguimiento médico y socio-asistencial que aseguren la estabilidad de la externación lograda.

ARTÍCULO 3°. Cuando circunstancias familiares o personales obstaran al reingreso directo del paciente, el Patronato de Externados tendrá a su cargo la reinserción de aquel en regímenes graduales y protegidos que aseguren al alojamiento, capacitación, perfeccionamiento de sus habilidades residuales y cobertura médica.

ARTÍCULO 4°. A tales fines, en las condiciones que establezca la respectiva Reglamentación, el Patronato Externados tendrá a su cargo:

a) La realización del asesoramiento familiar y la gestión de sensibilización comunitaria.

b) El apoyo económico a la familia o institución que recepte al enfermo o al propio externado, si tuviera autovalimiento mediante la aplicación del subsidio previsto en

la Ley

10315 o a través de los procedimientos que aseguren la estabilidad de la externación y de la asistencia completa del enfermo.

c) La inclusión en

la Bolsa

de Trabajo de los externados con capacidad laboral conservada o de aquellos que la hubieren recuperado en el régimen de trabajo protegido en el mercado laboral competitivo.

d) La organización e instalación de centros de día que permitan el alojamiento diurno de pacientes que convivan con sus respectivas familias o que alberguen en los Hogares de

Tránsito en los que habrá de asegurarse la alimentación, la cobertura médica, la terapia ocupacional, la capacitación laboral primaria y el apoyo educacional.

e) La organización e instalación de Hogares de Tránsito para externados sin familia que constituya el albergue de los enfermos durante la inclusión en los regímenes laborales y hasta la adquisición de la capacitación que le permita vivir independientemente, en los que habrá de asegurarse hospedaje alimentación y cobertura médica.

f) La creación de Talleres Protegidos extra-hospitalarios que, orientados a la producción, capaciten laboralmente al externado y formen su sentido de responsabilidad como paso previo a su inclusión en el mercado laboral competitivo.

g) La coordinación de acciones conjuntas con

la Dirección

de Salud Mental del Ministerio de Salud para asegurar la asistencia médica permanente, con

la Dirección

del Discapacitado del Ministerio de Acción Social para la implementación de programas y con

la Curaduría General

de Alienados para el asesoramiento e implementación de todas las medidas tendientes a la protección jurídico-integral del externado.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Acción Social podrá convenir con Asociaciones particulares que detenten personería jurídica, la realización por parte de éstas de las funciones asistenciales que para con los externados deba cumplir el Patronato de Externados con sujeción a lo que se establezca al respecto en la estructura orgánico-funcional.

ARTÍCULO 6°. El Patronato de Externados estará integrado por un equipo interdisciplinario de médicos psiquiatras, psicólogos, sociólogos, asistentes sociales y abogados, siendo nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso.

ARTÍCULO 7°. Los Directores de los Institutos Neuro Psiquiátricos deberán remitir al Patronato de Externados, listas de internados que se encuentren en condiciones de ser externados o de acceder a un régimen distinto al que se encuentran sometidos.

ARTÍCULO 8°. Los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales prestarán colaboración directa a la obra del Patronato de Externados en la forma que determine la Reglamentación.

ARTÍCULO 9°. El Patronato de Externados podrá solicitar a Empresas privadas y a los concesionarios de servicios públicos, ocupación o empleo para las personas sujetas a su tutela.

ARTÍCULO 10. A los fines del cumplimiento de la presente Ley, créase el “Fondo Patronato de Externados”, el que se integrará con:

a) Fondos y Recursos que determinen

la Ley

de Presupuesto y Leyes Especiales.

b) Donaciones, legados y aportes voluntarios.

ARTÍCULO 11. El Patronato de Externados será el órgano encargado de administrar los recursos del Fondo con sujeción a lo establecido en

la Ley

de Contabilidad.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en

la Sala

de Sesiones de

la Honorable Legislatura

de las Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de

La Plata

, a los diecisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos ochenta y nueve.

VEREDICTA LEYES

Ley 10.821. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).